

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO, INC.
RECURRENTE

v.

JUNTA DE
PLANIFICACIÓN DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

KLRA202100045

Revisión Judicial
sobre la validez del
Reglamento
Conjunto 2020,
*Reglamento
Conjunto para la
Evaluación y
Expedición de
Permisos
Relacionados al
Desarrollo, Uso de
Terrenos y
Operación de
Negocios,*
Reglamento Núm.
9233 del 2 de
diciembre de 2020,
con fecha de
vigencia del 2 de
enero de 2021

Sobre: Impugnación
de su faz del
Reglamento
Conjunto de 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece ante nos el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. (HEAM o recurrente) mediante recurso de revisión judicial presentada el 1 de febrero de 2021 y solicita que declaremos nulo e inoficioso el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020 (Reglamento Conjunto 2020).

Pendiente lo anterior, emitimos una *Resolución* mediante la cual tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida por un panel hermano en el recurso número KLRA202100044 mediante la cual declaró nulo el referido Reglamento Conjunto 2020. Ante ello,

Número Identificador

SEN2021_____

ordenamos a las partes a mostrar causa por la cual no procedía la desestimación del recurso de revisión por haberse tornado académico. En cumplimiento de nuestra orden, compareció la Junta de Planificación mediante *Escrito en cumplimiento de orden* y solicitó la desestimación del recurso incoado. Por su parte, HEAM informó que otro panel hermano dictó *Sentencia* en la cual declararon nulo el mismo Reglamento Conjunto 2020. Expuso que era posible que ambas sentencias fueran objeto de dictámenes revocatorios del Tribunal Supremo y que a esa fecha el Alto Foro no se había pronunciado en torno a la nulidad del Reglamento en controversia.

Así las cosas, advinimos en conocimiento que la Junta de Planificación, aquí parte recurrida, presentó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo en la cual solicitó la revocación del dictamen emitido en el referido recurso KLRA202100044. Así las cosas, el Tribunal Supremo mediante *Resolución* emitida el 4 de junio de 2021, caso número CC-21-296 denegó la expedición de la *Petición de Certiorari* incoada por los aquí recurridos sobre la misma controversia pendiente ante nos en el recurso de epígrafe. En su consecuencia, el Alto Foro no varió la declaración de nulidad del Reglamento Conjunto 2020.

Siendo así y conforme advertimos, procedemos a continuación.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro

apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 DPR 715, 725 (1980). Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Íd. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. Íd. La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. Íd., citando a *Fulano de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610 (1995); véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito

de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

El tracto procesal del presente caso demuestra que el mismo se ha tornado académica la revisión judicial del Reglamento Conjunto 2020, según presentado en el recurso pendiente ante nos. Conforme a ello y ante la ausencia de jurisdicción por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones